

EDJ 2006/421403

TSJ de Valencia Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 24-11-2006, nº 1921/2006, rec. 374/2005

Pte: Domingo Zaballos, Manuel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

LICENCIA MUNICIPAL

Actividad sin licencia

Clausura

Otras cuestiones

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.139.2 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Juzgado de Instrucción núm. 9, actuando en funciones de lo Contencioso- Administrativo número 4 de Alicante, se siguió recurso contencioso administrativo ordinario núm. 221/2003, interpuesto por D. Jesús Ángel frente a la Resolución del Ayuntamiento de Aspe (Alcaldía), de 13 de marzo de 2003, por la que se ordenaba el precinto y clausura de la actividad desarrollada en el local sito en la calle Santa Faz núm. 4, por carecer de licencia de apertura; resolución confirmada al desestimarse el recurso de reposición presentado contra la misma y resuelto expresamente por Decreto de la Alcaldía núm. 2003/0663, de 19 de mayo .

En el expresado recurso contencioso administrativo se dictó en fecha 23 de diciembre de 2004 sentencia en cuyo fallo se lee: "se desestima el recurso interpuesto por D. Jesús Ángel contra la Resolución del Excelentísimo Ayuntamiento de Aspe, de fecha 19 de mayo de 2003 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía de 13 de marzo de 2003, por el que se ordenaba el precinto y clausura de la actividad desarrollada en el local de la localidad sito en la calle Santa Faz núm. 4, por carecer de licencia de apertura".

SEGUNDO.- Contra la mencionada sentencia se interpuso por el Sr. Jesús Ángel , en tiempo y forma, recurso de apelación, solicitando se dictase sentencia estimando tal recurso, anulando íntegramente la sentencia de instancia.

Admitido a trámite por el Juzgado el recurso de apelación, se dio traslado del mismo a la parte apelada, que formuló oposición, solicitando se dictase sentencia por la que, desestimando las alegaciones de la parte apelante, se confirmase la sentencia de instancia.

TERCERO.- Elevados los autos a este tribunal, y una vez recibidos, se formó el correspondiente rollo, señalándose para votación el día 21 de noviembre de 2006, teniendo lugar en esa fecha.

CUARTO.- Se han cumplido en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Figura recogido en el antecedente de hecho primero de la sentencia apelada la pretensión del actor: la estimación del recurso, "y por efecto del mismo se anule la resolución recurrida con todos los efectos legales inherentes a ellos, y por efecto directo, se resuelva en el sentido de declarar que mi mandante tiene concedida antes del año 1970 derecho la licencia de discoteca sobre los números 4 y 6 de la calle Santa Faz de Aspe, tratándose del mismo negocio con dos ambientes musicales distintos, no existiendo una actividad de nueva implantación (karaoke), que requiera nueva licencia municipal".

La ratio decidendi de la resolución jurisdiccional que se revisa en esta segunda instancia vino dada por el hecho de no haber probado el recurrente disponer de licencia municipal que amparase la actividad de karaoke en la calle Santa Faz núm. 4 por ampliación del local efectivamente habilitado -y con licencia- como discoteca en la calle Santa Faz número 6 y por la consideración de que el otorgamiento de licencia de obras y el conocimiento y tolerancia municipal no excusa la preceptiva licencia de actividad de la que carecía el actor, habilitando la ley el proceder municipal ordenando la clausura.

En el escrito de apelación se fundamenta la pretensión de revocar la sentencia de instancia, argumentándose:

a.- Error en la valoración de las pruebas obrantes en el expediente y, en consecuencia, en la fundamentación jurídica y jurisprudencia aducida, porque la actividad venía amparada por la licencia municipal de apertura en virtud de Decreto núm. 74/78, de 18 de septiembre de 1970 , así como por la licencia de obras para ejecutar materialmente la ampliación por acuerdo de 24 de noviembre de 1981;

b.- El actor nunca ha el ejercicio una nueva actividad, ni un complemento de la existente, sino una ampliación de la discoteca amparada por las correspondientes licencias de apertura y de obras a los números 4 de la calle Santa Faz y núm. 2 de la calle Discretos limitándose a establecer una zona de ambiente discoteca y una zona de ambiente karaoke, de manera que en el peor de los supuestos la Administración tan sólo podría haber obligado para instalar o ejercer el ambiente karaoke en una de las zonas de la discoteca pero jamás acordar el cierre de la discoteca en dicha zona destinada a ambiente karaoke.

En el escrito de oposición a la apelación el Ayuntamiento de Aspe interesa se confirme la sentencia dictada tras la práctica de la prueba rigurosamente apreciada por el juzgador de instancia y que prueba la ausencia de licencia de la actividad desarrollada en los bajos de edificio de la calle Santa Faz núm. 4.

SEGUNDO.- La apelación no puede prosperar.

El juzgador de instancia valoró la prueba practicada sin que se observe que incurriera en error de apreciación ya que, documentalmente obra acreditada la cobertura de la actividad de discoteca por Decreto de la Alcaldía núm. 74/1978, de 28 de septiembre que había otorgado licencia de apertura para la ampliación de la actividad de discoteca en un local recayente a la calle Discretos núm. 2 y anexo al local situado en la calle Santa Faz núm. 6 que disponía de licencia para el ejercicio de la actividad de discoteca. Sin embargo, la ampliación de la licencia en 1981, a la que se aferra al apelante, fue autorizada por acuerdo de la Comisión Municipal permanente de 24 de noviembre de 1981, licencia exclusivamente urbanística -que no de actividad- para obras a ejecutar el local de la calle Santa Faz núm. 4. El documento núm. 3 unido a la contestación de la demanda -informe de ingeniero técnico industrial municipal, de 5 de diciembre de 2003- documenta con claridad la disposición de los locales recayentes a las calles Santa Faz núm. 6 y 4 y a la calle Discretos.

Por consiguiente, el local situado en la calle Santa Faz núm. 4 en donde se venía desarrollando la actividad de karaoke no estaba amparada por licencia actividad, hecho del que parten las resoluciones recurridas y que la sentencia apelada reiteró tras la fase probatoria del pleito, ramo de prueba en la que, por lo demás, aparece practicada prueba de interrogatorio de parte en la que D. Jesús Ángel viene a reconocer que no dispuso de licencia la actividad ni originaria ni ampliada respecto del local recayente a la calle Santa Faz núm. 4.

Por consiguiente no asiste la razón al apelante ni siquiera en su alegato referido en último lugar de su escrito de apelación, ya que -repetimos- el local recayente a la calle Santa Faz núm. 4 no disponen de licencia la actividad ni para discoteca ni para karaoke. De ahí que no se constata trasgresión legal alguna en la sentencia de instancia, combatida en el escrito de apelación sin cita siquiera de precepto que hubiera desconocido o dejado de aplicar la resolución jurisdiccional impugnada.

En consecuencia, procederá desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada

TERCERO.- Dispone el artículo 139.2 de la ley 29/1998 EDL 1998/44323 , ante 13 de julio , que en las demás instancias -es decir, salvo las resoluciones dictadas en primera o única instancia, se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que se aprecien circunstancias para su no imposición, lo que no concurre en el presente caso, por lo que procede imponerlas a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1.- Desestimar el recurso de apelación tramitado con el número que rollo 374/05 interpuesto como parte apelante D. Jesús Ángel , contra la sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Alicante, antiguo Contencioso-Administrativo núm. 4 de Alicante en fecha 30 de diciembre de 2004, en recurso contencioso administrativo ordinario número 221/03 seguido ante ese Juzgado.

2.- Confirmar la sentencia apelada.

3.- Condenar al apelante en las costas de esta alzada.

Notifíquese a las partes esta resolución, contra la que no cabe recurso alguno.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, devuelvan ser los autos al Juzgado de su procedencia con testimonio de la misma para su ejecución

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente del presente recurso, estando celebrando Audiencia Pública esta Sala, de la que, como Secretaria de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250330032006101791